

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00545 00

1. En atención al escrito presentado por el acreedor Santiago Coral Victoria, donde informa que "...la señora **ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, me canceló la suma de **DOCE MILLONES (\$12.000.000)** de pesos M.cte, en el término acordado, quedando a **PAZ Y SALVO con el suscrito por todo concepto...**", de conformidad al acuerdo resolutorio aprobado en Auto del 19 de abril de 2022, el Despacho ordena la terminación del trámite de liquidación patrimonial por cumplimiento.

Aunado a los descrito, por Secretaría repórtese de manera inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, el cumplimiento mencionado, tal como lo decanta el artículo 573 del C.G.P.

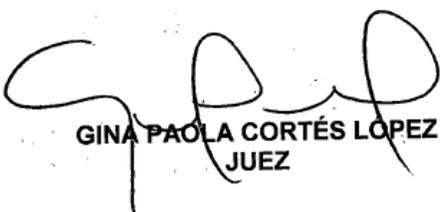
Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la deudora, las cuales fueron ordenadas dentro del proceso adelantada en el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali bajo radicación 2016-505, siendo el demandante Banco Pichincha, el cual, se remitió a este Despacho dado el trámite de liquidación patrimonial que se adelantó.

En caso de existir depósitos judiciales consignados, los mismos serán entregados a la deudora.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **096** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jun-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00978 00

76001 4003 021 2019 00981 00

76001 4003 021 2019 00995 00

76001 4003 021 2020 00619 00

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Encontrándose las actuaciones al Despacho para continuar su trámite, se hace evidente que por el tema a discutir resulta ventajoso tramitarlas conjuntamente y resolverlas en una única sentencia.

Así las cosas, con fundamento en las facultades que el artículo 148 del C.G.P. le otorga de oficio al Juez y en vista que las pretensiones ventiladas en estas actuaciones cumplen el presupuesto establecido en el artículo 88 del mismo Estatuto, se ordenará la acumulación de demandas.

Véase que para los procesos 2019 00978, 2019 00981, 2019 00995 y 2020 00619 este Juez es competente para su conocimiento, se tratan de pretensiones que no se excluyen entre sí, se tramitan por el mismo procedimiento y coinciden, al menos parcialmente los mismos sujetos. Recuérdese que el artículo en comento permite la acumulación de pretensiones de un demandante en contra de varios demandados, entre otros casos, cuando provengan de la misma causa.

En este orden de ideas por economía procesal, como ya se adelantó **SE ORDENA DE OFICIO LA ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS 2019 00978, 2019 00981, 2019 00995 y 2020 00619** para continuar su trámite conjunto a partir de este momento en el radicado **2019-00981**, por ser la actuación más antigua, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., toda vez que la notificación del demandado HECTOR FABIO SANCHEZ GALVIS se surtió personalmente, bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 7 de febrero de 2022, mientras que la de los demandados en los demás procesos, se perfeccionó completamente según se anotará:

RADICADO	DEMANDADOS	FECHA DE NOTIF	FORMA DE NOTIF
2019-978	Herederos indeterminados de Gustavo Cortés Luque	07/04/2022	Curador Adlitem
	Fermina Perez de Cortes	20/09/2021	Personalmente (Art. 8 Dcto806/20)
2019-995	Herederos Indeterminados de Jesús Enrique Velásquez	25/05/2022	Curador Adlitem
2020-619	Alvaro Emilio Murillo	16/04/2021	Conducta concluyente
	Luis Alfonso Martínez Murillo	07/07/2021	Conducta concluyente
	Gladis del Socorro Murillo	16/04/2021	Conducta concluyente
	Juvenal Martínez Murillo	06/12/2021	Personalmente (Art. 8 Dcto. 806/20)

En razón a la acumulación, **TRASLÁDENSE** las diligencias tramitadas en los radicados 2019-978, 2019-995 y 2020-619 al proceso 2019-981, y cancelense sus radicaciones.

2. TÉNGASE EN CUENTA que ninguno de los demandados presentó excepciones, y debiéndose continuar el trámite procesal, dando cumplimiento al artículo 376 del C.G.P., **SE FIJA COMO FECHA** para realizar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre los inmuebles objeto de la demanda, esto es, los lotes dobles Nos. 3526 del Jardín C-8 (MI 370-416305); 6441 del Jardín C-10 (MI 370-420329); 2222 del Jardín E-6 (MI 370-370141) y 1943 del Jardín C-11 (370-713375), el próximo **24 de junio de 2022 a las 9:30 a.m. SE**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

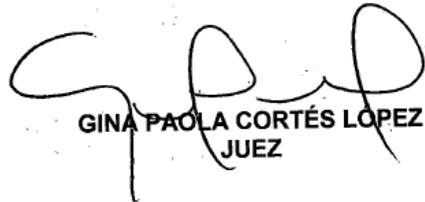
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

ADVIERTE que a continuación de la diligencia se adelantarán las actuaciones necesarias para decidir de fondo, tal como lo permite el parágrafo del artículo 376 del C.G.P.

2. En uso del deber oficio consagrado por el legislador en el artículo 170 del C.G.P., SE DECRETA DE OFICIO allegar al expediente copia de la Resolución 40095 de 1 de febrero de 2016, publicada en el diario oficial No 49.776 del 4 de febrero de 2016, que según la demanda contiene la aprobación al PLAN DE EXPANSIÓN DE REFERENCIA GENERACIÓN – TRANSMISIÓN 2015 – 2029, con fundamento en el cual se requiere la servidumbre.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00987 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en legal forma, y como quiera que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÓSCAR DE JESÚS BEDOYA PADILLA no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
BLANCA IZAGUIRRE MURILLO cc: 66.826.826	Carrera 4 No. 10-44 piso 3 edificio Plaza Caycedo	blank.izaguirre.murillo@gmail.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio calendado el 12 de julio de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

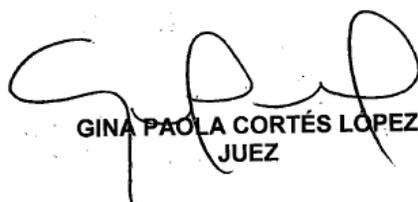
Sumínístrese a la curadora ad litem, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **096** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jun-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

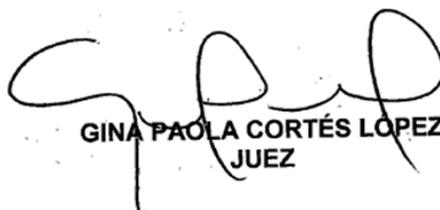
Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01011 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la dirección física CRA 33A # 8A-31, no obstante, revisada la actuación se encuentra que desde la demanda la dirección referida como del demandado es otra Calle 33A # 8A-31 de esta ciudad.

De este modo, previo a proceder con el nombramiento de curador, se debe agotar respecto a los herederos indeterminados la dirección conocida de domicilio de su causante, señor Miguel ángel Quintero (q.e.p.d.).

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **096** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00153 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el pagador, así:

- a. **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía:** "...procedió a levantar el bloqueo que había dispuesto sobre las cesantías del afiliado, dejando el dinero a disposición de este. De esta manera, se atiende la información impartida por su Despacho...".
- b. **Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional:** "...la señora SANDRA MARCELA HERRERA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.11408219065, actualmente figura retirada del servicio activo, mediante Resolución No.00062 del 17-01-2020 con fecha de notificación 24-01-2020...".

Por Secretaría, remítanse las respuestas referidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante cesarhcalleorozco@hotmail.com

2. Concerniente a la solicitud del apoderado demandante, es preciso indicarle que no es posible acceder a su pedimento, toda vez que los demandados no han sido debidamente notificados.

Ante ello, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 4º del Auto fechado 3 de marzo de 2022.

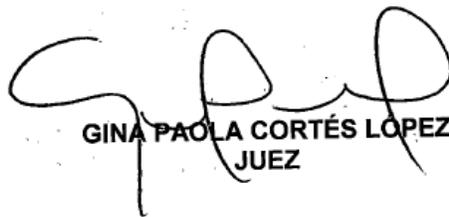
Resáltese –nuevamente- lo indicado en el numeral 3º del Auto 24 de septiembre 2021, numeral 1º del Auto 03 de agosto de 2021 y numerales 2 y 4 del Auto 14 julio 2021.

3. Toda vez que el término concedido en el auto anterior se interrumpió con la presentación del escrito que precede, requiérase nuevamente a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados del auto mandamiento de pago del 06 de marzo de 2020.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

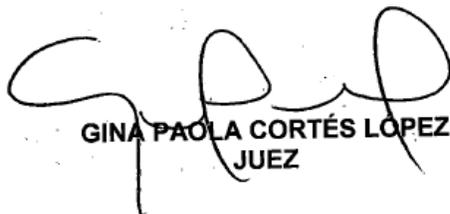
Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00417 00

1. En atención a la solicitud de las partes y teniendo en cuenta que lo suplicado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 6 meses, contados a partir del 29 de abril de 2022 (fecha de presentación del memorial), conforme lo pactado por las partes.
2. En lo concerniente a la entrega de títulos judiciales por valor de \$43.508.000, contando con la aprobación expresa del demandado a la fecha SE ACCEDERÁ, siempre que los títulos correspondan exclusivamente a ese demandado y, previo a que la parte demandante indique la forma de aplicación de los valores, el estado en que quedará la obligación con la manifestación expresa respecto a las partidas que quedan saldadas, pues siendo el objeto del cobro cuotas sucesivas, resulta imperioso establecer la incidencia que tendrá en la obligación, máxime cuando a la fecha no hay orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **096** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00484 00

1. **INCORPÓRESE** a los autos el correo electrónico allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificada a la demandada TERESA DE JESÚS NARANJO RODAS, en el correo electrónico tnaranjo2013@hotmail.com, tomado del contrato de arrendamiento suscrito por ella.

No obstante, para efectos de tener por perfeccionada la notificación y tener certeza sobre el cómputo de los términos legales, es necesario conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual no puede desligarse de la Sentencia C-420 de 2020, que le declaró exequible condicionalmente que se acredite por cualquier medio el acceso de la destinataria al mensaje, sobre el particular recuérdese lo que la Corte Constitucional puntualizó:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo tanto, apórtese la constancia de entrega y/o soporte (estampa) de transmisión del mensaje de datos enviado a la demandada.

2. **CONMÍNESE** al apoderado de la parte actora surta la notificación personal del demandado RODRIGO CALDERON GARCIA, en las direcciones consignadas en el contrato de arrendamiento vista a folio No. 10 de la demanda digital.

3. **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado Calderón García, téngase en cuenta que el oficio respectivo se emitió para su diligenciamiento el 16 de febrero de 2022, siéndole remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos con copia a su buzón electrónico, en la misma fecha.

Para el efecto se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00640 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el contenido del oficio No. 4107412076503200 del 28 de abril de 2022 y la respuesta del 03 de mayo de 2022 proveniente de la entidad PORVENIR S.A., en esta última en la que informan:

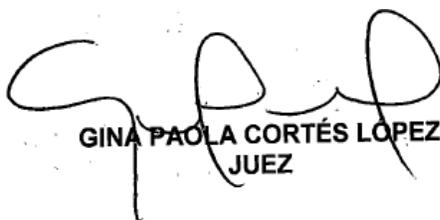
“... en tiempo procedemos a dar respuesta del oficio citado en el asunto, en donde en cumplimiento del auto del siete (07) de abril de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali informándole que una vez revisados los registros obrantes en esta sociedad se logró establecer que el señor Didier Iván Ortiz Sánchez identificado con cédula No 16.642.701 no sostuvo ni sostiene relación laboral alguna con esta compañía, motivo por el cual resulta inviable proceder con el embargo que ordenó este despacho sobre el salario del señor...”

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, **SE REQUERIRÁ** al mismo para que allegue la notificación de los demandados LINA MARIA ORTIZ ERAZO y DIDIER IVAN ORTIZ SANCHEZ del auto que libra mandamiento de pago, demanda y sus anexos.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

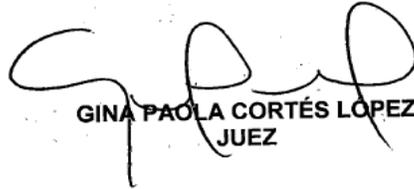
76001 4003 021 2021 00356 00

Habiendo informado la DIAN que los interesados en el presenta trámite sucesoral han cancelado las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, **SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR** la Audiencia de Inventario y avalúos, en los términos de los artículos 501 y 507 del C.G.P. el próximo **10 de junio de 2022 a las 11 : 30 a.m.**

Recuérdese que la diligencia se adelantará por medios virtuales remitiéndose oportunamente el link respectivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5213 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00519 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.89030029-4 contra PAOLA ANDREA ARTUNDUAGA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No.67.006.805.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Artunduaga Torres, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$32.699.933), a título de capital incorporado en el pagaré No.1A19181798, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.400.111), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la máxima legal, desde el 25 de octubre de 2020 al 26 de diciembre de 2020.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 17 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó la señora PAOLA ANDREA ARTUNDUAGA TORRES el 21 de abril de 2022 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico paola67@hotmail.com, recibido bajo la exclusiva responsabilidad del demandante y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

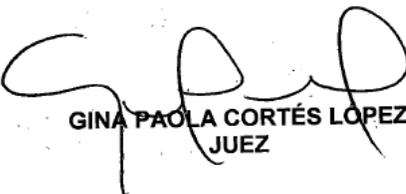
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.047.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00582 00

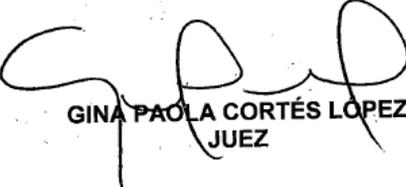
En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **SE ACCEDERÁ AL RETIRO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Se condena al demandante al pago de los perjuicios que se llegaron a causar con las medidas cautelares practicadas, siempre que se demuestren tales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dos del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00610 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GARCES GIRALDO S.A CONTRA CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND Y HARVY ARIAS BRAND.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$251.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION virtual 07	\$38.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 016	\$18.000
VALOR TOTAL	\$307.000

Santiago de Cali, mayo 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00610 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00672 00

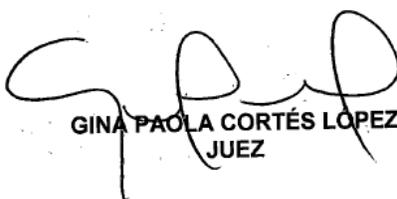
1. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación remitida por NUEVA EPS S.A. que contiene la siguiente información personal del demandado Jorge Luis Ortiz Quiñones:

“... - Dirección: Carrera 14 No. 2 - 69, Cali –Valle
- Teléfono: 3137986079 – 5579679
- Empresa: Consorcio Fopep 2019 en calidad de pensionado.”

2. A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **096** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

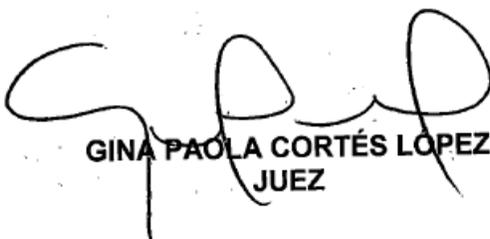
Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00740 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado GERMAN SARAVIA RODRIGUEZ. En la dirección Calle 58 No. 11 A - 25 de esta ciudad, con resultado positivo de notificación, de acuerdo a la certificación de la empresa de correo allegada.

2. No obstante, la notificación intentada no se tendrá válida dentro del proceso, pues el demandante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto 24 de enero de 2022 y en la documentación allegada no se avizora la remisión del Auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00765 00

Mediante el escrito que precede, suscrito conjuntamente por la apoderada demandante con facultades para recibir y la demandada de acuerdo al artículo 461 del C.G.P., y contando con la autorización expresa de la señora Hernández Castro, para la entrega de dineros, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la CONJUNTO GRANATE V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL contra LEIDY VIVIANA HERNANDEZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.840.319 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el mes de abril de 2022.

SEGUNDO. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

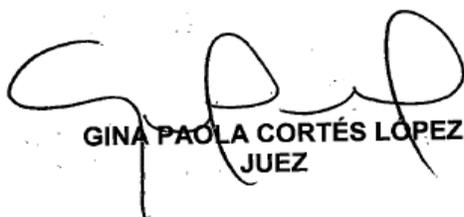
TERCERO. ORDENASE la entrega de los títulos de depósito judicial que se hayan constituido por cuenta de este proceso hasta la suma de \$5.004.000, al extremo demandante con la expresa autorización de la demandada. Los excedentes, de existir, se devolverán a la pasiva salvo existan solicitudes de remanentes, en cuyo caso deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condenas en costas por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **096** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dos del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00780 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA JESUS ALEXANDER FERNANDEZ AGUDELO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$4.696.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 016	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 016	\$5.000
VALOR TOTAL	\$4 .706.950

Santiago de Cali, mayo 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00780 00

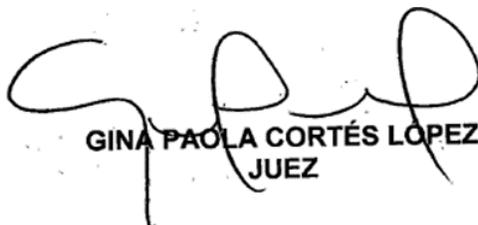
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias,

informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JESUS ALEXANDER FERNANDEZ AGUDELO identificado con la C.C No. 16.231.811, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 37 del 18 de enero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00790 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. siglas TUYA S.A. o TUYA o TU-YA S.A. o TU-YA o TÚ-YA S.A. o TÚ-YA, identificada con el NIT. 860032330 – 3 contra ERNESTO CARDOZO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 14984929.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Cardozo Morales, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$19.632.242), a título de capital incorporado en el pagaré No. 99922327608, adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.950.381) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 21 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 19 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 23 de marzo de 2022 quedó notificado el demandado ERNESTO CARDOZO MORALES conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico ernestocardozo01112016@gmail.com, informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

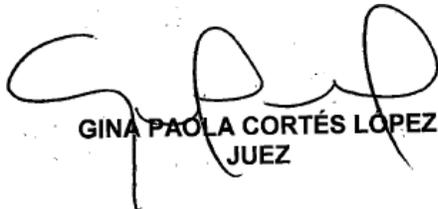
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.415.000.**

QUINTO. OFÍCIESE a la entidad bancaria: Banco Av Villas, informe el trámite dado al contenido del oficio No. 77 del 21 de enero de 2022, remitido a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co en la misma fecha a la 1:39 pm, así mismo, deberán indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad, advirtiéndole el contenido del parágrafo 2° del artículo 593 de C.G.P.

Líbrese el oficio a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **096** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo dos del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00810 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA CONTRA EMPERATRIZ PRETHEL

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$849.000
VALOR TOTAL	\$849.000

Santiago de Cali, mayo 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

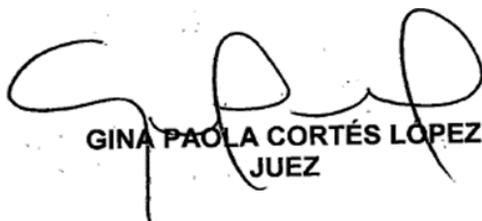
76001 4003 021 2021 00810 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de FOPEP y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a

constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada EMPERATRIZ PRETHEL identificada con la C.C No. 31.374.103, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 87 y 88 del 24 de enero del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

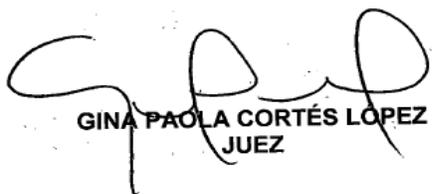
Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00002 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos la constancia de notificación personal del demandado LEOPOLDO FERNANDEZ RODRIGUEZ en la dirección electrónica leofrquez111@gmail.com la cual se recibe como la del demandado con sujeción bajo la exclusiva responsabilidad del demandante que aduce es la de su contraparte, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. la cual al tener acuse de entrega se entiende perfeccionada el 5 de mayo de 2022.
2. Ahora bien, como no se acredita la entrega de la demanda y anexos para efectos de surtir el traslado, por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, remitiendo la documentación a la misma dirección electrónica en las que fue efectuada la notificación (leofrquez111@gmail.com), ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del recibo de la comunicación y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

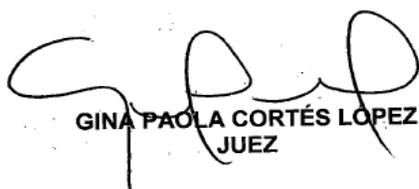
76001 4003 021 2022 00080 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos la constancia de notificación personal del demandado EDGAR ARMANDO MERA BARONA en la dirección física Carrera 26 No. 56 A 3 Barrio Nueva Floresta en la ciudad de Cali, con resultado positivo de notificación, según se desprende del certificado de la empresa de correo. Teniendo en cuenta que dentro de los anexos del certificado de correo la demandante aduce encontrarse el auto que libro mandamiento de pago, TENGASE NOTIFICADO EL DEMANDADO desde el 30m de marzo de 2022.

2. Ahora bien, como el número de anexos del certificado no corresponde con el número de folios que tiene la demanda y sus anexos, por Secretaría dese cumplimiento al Parágrafo del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, remitiendo la documentación completa a la misma dirección en las que fue efectuada la notificación (Carrera 26 No. 56 A 3 Barrio Nueva Floresta en la ciudad de Cali), ADVIRTIENDO que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del recibo de la comunicación y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00131 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GLORIA MARITZA GÓMEZ AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No.39.757.431 contra MARÍA ESPERANZA RUÍZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.254.028, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

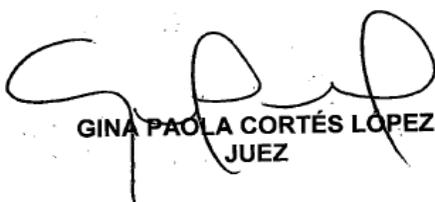
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor, Pagaré No. 001, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionada conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00166 00

1. Teniendo en cuenta que con la documentación que precede se acredita la entrega de la demanda y sus anexos, así como del auto que libro mandamiento de pago en la dirección Carrera 53 No. 15 – 56 apartamento 402 D de esta ciudad, con resultado positivo. **TENGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la señora OLGA MYRIAM ALOMIA RIASCOS desde el 8 de abril de 2022.

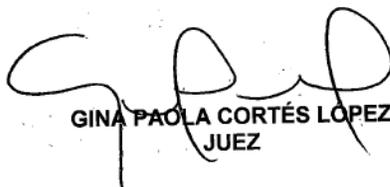
2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas de las entidades Banco de Occidente, Banco Citi Bank de Colombia, Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Bancoomeva y Banco Davivienda en el que informan que la demandada no tiene vinculo comercial con las mismas.

3. Ahora, teniendo en cuenta la solicitud presentada conjuntamente por las partes y dado que la misma cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** de la referencia por el término de 7 meses, es decir, hasta el 26 de noviembre de 2022, conforme a lo pactado por las partes.

4. Conforme a la solicitud de la demandada, por Secretaría remítasele virtualmente a su buzón electrónico, copia de las piezas procesales por ella requeridas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**096** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Jun-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de junio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00218 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CASA DENTAL GABRIEL VELÁSQUEZ & CIA S.A.S. NIT. 890.300.417-4 en contra de LUIS ALONSO LASSO SERNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.622.906.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Lasso Serna, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$35.739.498), a título de capital incorporado en el pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa de 2%, salvo que exceda el máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso se ajustará; causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente el 29 de abril de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos, al correo electrónico drluisslasso@gmail.com, el cual bajo su exclusiva responsabilidad refiere el demandante pertenece al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta el abono reportado por el demandante, asegurando que el valor actualmente adeudado asciende a suma de (\$8.793.733).

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.145.000**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, que dicen:

a) El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco Citi Bank Colombia, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Itaú y Banco Gnb Sudameris.

b) Con vinculo comercial:

- **Banco de Occidente** “...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho...”
- **Banco Scotiabank Colpatría** “...nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: LUIS ALONSO LASSO SERNA. En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010...”
- **Banco de Bogotá** “... Cuenta Corriente 0166304592. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”
- **Banco Davivienda** “...la persona relacionada en el oficio presenta vínculo con nuestra entidad, por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”
- **Bancoomeva** “Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s)”

SEXTO. En atención al escrito que antecede y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., **DECRETESE** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado, como empleado de DOCTOR LUIS LASSO ODONTOLOGÍA INTEGRAL S.A.S.

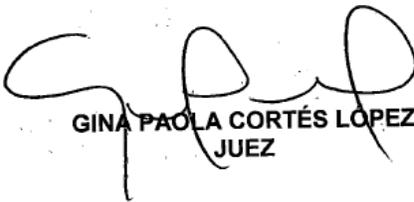
Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por

el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 096 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Jun-2022

La Secretaria,